Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Radicación No. 2020-359
Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor juez, de la oficina de reparto para la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Bucaramanga.
Bucaramanga, 14 de septiembre de 2020.

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SCOTIABANK COLPATRIA S.A presenta demanda ejecutiva de menor cuantía a través de apoderada judicial, en contra de MARTHA CECILIA BAUTISTA CARDENAS, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, los pagarés que se allegan como base del recaudo se constituyen en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas, es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía en contra de MARTHA CECILIA BAUTISTA CARDENAS a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

A. TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MC ($32.565.184) por concepto del valor de

capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en el pagare número 405821354.

B. Por los intereses de mora solicitados sobre la cantidad descrita en el literal A) desde el 28 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

C. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS MC ($4.308.811) por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en el pagare número 4938130745222673.

D. Por los intereses de mora solicitados sobre la cantidad descrita en el literal C) desde el 28 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

E. CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MC ($5.171.755) por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en el pagare número 5406900969997444.

F. Por los intereses de mora solicitados sobre la cantidad descrita en el literal E) desde el 28 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

G. SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MC ($7.295.186) por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en el pagare número 4117590071274080.

H. Por los intereses de mora solicitados sobre la cantidad descrita en el literal G) desde el 28 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente lo

adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

I. SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($64’095.494) por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en el pagare número 307410017596.

J. Por los intereses de mora solicitados sobre la cantidad descrita en el literal I) desde el 28 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P.

CUARTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderada de la parte demandante al abogado JAVIER COCK SARMIENTO en los términos del mandato conferido.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: Archivar la copia de la demanda

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 101 QUE SE FIJO EL DIA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea90dc2bc8c5c13d8c7b15a0c545c8aa726d2855ba29c746fea2b7071e8d1b33**

Documento generado en 14/09/2020 01:35:38 p.m.